

**INFORME No. 314/20**

**PETICIÓN 162-11**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

IVÁN BRESSAN Y MARCELO TELLO

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 332

17 noviembre 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 17 de noviembre de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 314/20. Petición 162-11. Admisibilidad. Iván Bressan y Marcelo Tello. Argentina. 17 de noviembre de 2020.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Carlos Valera Álvarez |
| **Presunta víctima:** | Iván Bressan y Marcelo Tello |
| **Estado denunciado:** | Argentina |
| **Derechos invocados:** | Artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad judicial) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2), en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); y otros tratados internacionales[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 11 de febrero de 2011 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 4 de julio de 2011, 8 de agosto de 2011, 21 de enero de 2012, 27 de enero de 2012, 1 de febrero de 2012, 4 de febrero de 2012, 9 de febrero de 2012, 20 de febrero de 2012, 23 de marzo de 2012, 2 de noviembre de 2012 y 28 de octubre de 2013 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 12 de diciembre de 2015 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 13 de febrero 2017 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 17 de marzo de 2015, 1 de diciembre de 2016,19 de diciembre de 2019, 19 de febrero de 2020, 6 de mayo de 2020 y 30 de septiembre de 2020 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 30 de mayo de 2017 y 3 de julio de 2017 |
| **Medida cautelar vigente o levantada:** | MC 187-08 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación el 5 de septiembre de 1984) y Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (depósito de instrumento de ratificación el 31 de marzo de 1989) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar derechos); y artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario denuncia que Argentina es internacionalmente responsable por haber violado los derechos de las presuntas víctimas a las garantías judiciales; a la libertad personal por excesiva prolongación de la detención preventiva; a la integridad personal por alegados actos de tortura; y por la falta de investigación de estos hechos. Estas violaciones se habrían dado en el contexto de una causa penal seguida contra Iván Bressan y Marcelo Tello por su supuesta participación en un homicidio perpetrado el 19 de marzo de 2007.

2. El peticionario alega que el Iván Bressan fue detenido el 27 de marzo de 2008 en la ciudad de Añatuya, provincia de Santiago del Estero, y que fue inicialmente mantenido en incomunicación durante más de siete días, sin permitírsele contactar a sus familiares o a un abogado defensor. Además, que fue víctima de torturas mientras se encontraba en detención policial, donde también lo habrían obligado a firmar una declaración sin poder leerla. El peticionario sostiene que la presunta víctima recibió golpes en diversas partes del cuerpo; sufrió asfixia por la colocación de bolsas de plástico en la cabeza; y se le aplicó corriente eléctrica en los testículos y en las piernas. Agrega que las torturas le ocasionaron un desprendimiento de la mandíbula, según consta en un certificado médico forense expedido el 18 de abril de 2008, y que, a pesar de las denuncias ante la fiscalía, realizadas a finales de marzo y principios de abril de 2008, nunca se investigaron esas torturas.

3. En cuanto a Marcelo Tello, el peticionario señala que este fue detenido el 7 de mayo de 2008, y que, tras siete días en una comisaría, fue trasladado a la ciudad de Santiago del Estero donde permaneció cerca de un año en el sótano del Poder Judicial, en un recinto sin luz natural y donde habría sido golpeado varias veces. Añade que luego de varios hábeas corpus, fue trasladado a la penitencia provincial, donde fue mantenido incomunicado durante diez días, por orden del juez de la causa, en una celda sin luz ni baño. Agrega que también ha sido golpeado durante su permanencia en la Cárcel Central, y que, a pesar de las denuncias ante la fiscalía, realizadas a finales de marzo y principios de abril de 2008, las alegadas torturas nunca fueron investigadas.

4. El peticionario sostiene que las presuntas víctimas fueron vinculadas al proceso penal y detenidos con base en el testimonio de otro imputado que habría sido, igualmente, detenido arbitrariamente, torturado y sometido a largos e ilegales periodos de incomunicación. También se habría tenido en cuenta para la imputación de las presuntas víctimas el testimonio de una mujer que también habría rendido declaración bajo coacción.

5. El peticionario indica que la decisión que prolongaba la detención preventiva de las presuntas víctimas fue impugnada oportunamente; sin embargo, el recurso fue desestimado por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de Santiago de Estero el 9 de septiembre de 2010. En contra de esta decisión se interpuso recurso de casación ante el Superior Tribunal de Justicia de Santiago del Estero, que decidió el 22 de noviembre de 2011 no hacer lugar al recurso y confirmar la resolución de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional. El peticionario añade que el 19 de marzo de 2012 comenzó el juicio oral en el que la fiscalía de cámara solicitó el cambio de calificación de homicidio simple a homicidio calificado. Sostiene que la cámara hizo el cambio de calificación del delito, a pesar de una reserva de casación instaurada por las presuntas víctimas. Agrega que también fue negado el pedido de libertad provisoria, puesto que las presuntas víctimas llevaban detenidos más de cuatro años. Finalmente, las presuntas víctimas fueron condenadas a prisión perpetua mediante sentencia del 4 de octubre de 2012 de la Cámara de Juicio Oral de Tercera Nominación de Santiago del Estero.

6. Agrega el peticionario que contra esta sentencia se interpuso recurso de alzada el 1 de octubre de 2013 que fue rechazado, y por lo que se interpuso recurso de casación ante el Superior Tribunal de Justicia, que decidió no dar lugar al mismo, como tampoco lo hizo la Corte Suprema de Justicia frente al recurso extraordinario federal que el 7 de julio de 2015 confirmó la sentencia condenatoria. Las presuntas víctimas interpusieron un recurso de queja por recurso extraordinario denegado, que igualmente fue desestimado por la Corte Suprema de Justicia el 28 de agosto de 2018. En su última comunicación del 30 de septiembre de 2020, el peticionario expone las condiciones del detenido Marcelo Tello porque el 23 de septiembre de 2020 cincuenta personas fueron aisladas al manifestar síntomas de COVID-19. Indica que la presunta víctima se encuentra incomunicado, ya que no puede recibir visitas presencialmente como tampoco cuenta con las medidas de salubridad para prevenir el contagio del virus, razones por la que interpuso hábeas corpus.

7. Por su parte, el Estado sostiene que la prisión preventiva y sus respectivas prórrogas, fueron decididas de acuerdo con la norma vigente, puesto que las evidencias verificadas demuestran las intenciones de las presuntas víctimas de entorpecer o eludir la justicia, como fue la fuga de uno de los imputados. Adicionalmente, agrega el Estado que considera que la denuncia de la supuesta violación al derecho a la libertad personal por la prisión preventiva se ha tornado abstracta. Agrega que en cuanto a las denuncias por malos tratos o tortura desconoce de que se hayan formulado denuncias por estos ilícitos en contra del personal penitenciario.

8. El Estado alegó el 30 de mayo de 2017 que la petición no cumplía con el requisito del agotamiento de los recursos internos establecido en el artículo 46.1.a de la Convención Americana, porque en ese momento estaba pendiente de decisión por la Corte Suprema de Justicia la revisión del recurso de queja, mediante el cual se buscaba impugnar la sentencia condenatoria de prisión perpetua impuesta a las presuntas víctimas. Agrega que los peticionarios han tenido acceso a los recursos de la jurisdicción interna que fueron resueltos oportunamente por tribunales imparciales e independientes que respondieron con sus planteos, y que el hecho que las presuntas víctimas no hubieran obtenido una decisión que hiciera lugar a todos sus planteos, no configura una violación a la Convención Americana.

9. Por último, el Estado aduce que el peticionario busca que la Comisión Interamericana actúe como una cuarta instancia judicial revisando las valoraciones de hecho y derecho hechos por tribunales nacionales. Además, insiste en lo que considera “la extemporaneidad del traslado de la petición”, dado que esta le fue trasladada más de cuatro años después de su presentación a la Comisión.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

10. La Comisión Interamericana observa que en la presente petición existen dos reclamos planteados por los peticionarios. Por una parte, los planteamientos relativos a violaciones del debido proceso en el marco del proceso penal en contra de los señores Bressan y Tello; y por otra por el reclamo relativo a la detención ilegal y supuestos actos de tortura.

11. El proceso penal por homicidio inició en la Cámara de Apelaciones de Santiago del Estero y finalizó con la decisión de la Corte Suprema de Justicia el 28 de agosto de 2018. En este sentido, el agotamiento de los recursos internos se produce con posterioridad a la presentación de la petición ya que fue presentada en febrero de 2011; y como ha establecido la Comisión “*la situación que debe tenerse en cuenta para establecer si se han agotado los recursos de la jurisdicción interna es aquella existente al decidir sobre la admisibilidad, puesto que el momento de la presentación de la denuncia y el del pronunciamiento sobre admisibilidad son distintos*”[[4]](#footnote-5). Por lo tanto, la Comisión concluye, respecto a todo lo relacionado al proceso penal, que la petición cumple con el requisito de agotamiento de recursos internos establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención; y con el requisito del plazo de presentación establecido en el artículo 46.1.b) de ese mismo tratado.

12. Con relación a la alegada detención ilegal y la supuesta tortura a las que habrían sido sometidos Bressan y Tello, la Comisión observa que fueron detenidos y mantenidos sin comunicación durante al menos siete días. Asimismo, la Comisión observa que los señores Bressan y Tello informaron a la fiscalía competente y a la Secretaría de Derechos Humanos de Santiago del Estero los alegados hechos de violencia que habrían sufrido en marzo y abril de 2008. De hecho, el Estado se refiere a la falta de conocimiento de cualquier denuncia realizada por las partes y no informa sobre alguna investigación iniciada al respecto.

13. En estas circunstancias, la Comisión considera que se puede dar por satisfecho que las autoridades fueron alertadas sobre la situación de las presuntas víctimas y recuerda que, en casos donde se alega que se cometió un presunto delito perseguible de oficio, el proceso interno que debe agotarse es la investigación penal, la cual debe ser asumida e impulsada por el Estado[[5]](#footnote-6). Dado que no hay información sobre una investigación iniciada por el Estado dirigida a investigar estos hechos, la Comisión concluye que se aplica la excepción prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención por existir un retardo injustificado en la investigación. Adicionalmente, dado que los supuestos hechos que causaron las torturas fueron informados a las autoridades judiciales durante el proceso sin que, según la información del expediente, se haya iniciado una investigación, tal situación persistiría hasta la actualidad por lo que la Comisión considera que este reclamo fue presentado dentro de un plazo razonable en conformidad con el artículo 32.2 del Reglamento de la Comisión.

14. Por último, la Comisión Interamericana toma nota del reclamo del Estado sobre lo que describe o califica como la extemporaneidad en el traslado de la petición. La CIDH señala al respecto que ni la Convención Americana ni el Reglamento de la Comisión establecen un plazo para el traslado de una petición al Estado a partir de su recepción y que los plazos establecidos en el Reglamento y en la Convención para otras etapas del trámite no son aplicables por analogía[[6]](#footnote-7).

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

15. En cuanto a los supuestos actos de detención arbitraria y tortura cometidos contra las presuntas víctimas durante la detención, que incluyen referencias concretas a lesiones cometidas, así como la falta de investigación y sanción de estos hechos, la CIDH considera consistente con sus precedentes y la naturaleza *prima facie* del presente análisis de admisibilidad, que los mismos ameritan un análisis de fondo a la luz de los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1. Así como de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de las presuntas víctimas.

16. En cuanto a los alegatos relativos al proceso penal que se siguió contra los señores Bressan y Tello por el delito de homicidio, la Comisión considera que el peticionario no aporta elementos que permitan establecer *prima facie* la posible violación de derechos a las garantías judiciales o a la protección judicial[[7]](#footnote-8). De igual forma, la Comisión no observa elementos que sustenten la alegada violación del artículo 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana.

17. En relación con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los demás instrumentos internacionales alegados por los peticionarios, la Comisión carece de competencia para establecer violaciones a las normas de dicho tratado, sin perjuicio de lo cual podrá tomarlo en cuenta como parte de su ejercicio interpretativo de las normas de la Convención Americana en la etapa de fondo del presente caso, en los términos del artículo 29 de la Convención.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1;
2. Declarar inadmisible la presente petición respecto del proceso penal seguido a los señores Iván Bressan y Marcelo Tello, y respecto del artículo 24 de la Convención Americana; y
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 17 días del mes de noviembre de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Julissa Mantilla Falcón y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 3, 5, 7, 8, 9, 10 y 11 y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 2, 9, 10 y 14 [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. Véase entre otros, CIDH. Informe 4/15, Admisibilidad, Petición 582/01, Raúl Rolando Romero Feris, Argentina, 29 de enero de 2015, párr. 40. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 144/17. Petición 49-12. Ernestina Ascencio Rosario y otras. México. 26 de octubre de 2017, párr. 6. [↑](#footnote-ref-6)
6. Véase por ejemplo CIDH, Informe No. 56/16. Petición 666-03. Admisibilidad. Luis Alberto Leiva. Argentina. 6 de diciembre de 2016. Véase también, Corte IDH, *Caso Mémoli vs. Argentina.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 295, párrs. 30-33. [↑](#footnote-ref-7)
7. Este análisis es *mutatis mutandis* similar al realizado por la Comisión en: CIDH, Informe No. 179/20. Petición 232-11. Admisibilidad. Ernesto Elías Chocobar. Argentina. 6 de julio de 2020, párrs. 17 y 18. [↑](#footnote-ref-8)